



QUILLA-21-028138
Barranquilla, febrero 10 de 2021

Doctora
MARLYN CASTRO ROJAS
Apoderada de la señora ANGELICA GALLO LLANOS
Calle 37 # 41-32 Oficina 409 Edificio JAAR
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No.023 del 09 de diciembre de 2020

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a Usted la decisión de Segunda Instancia, contenida en la Resolución No. 023 del 09 de diciembre de 2020, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 27 de octubre de 2020, proferida por la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbano, dentro de la queja instaurada por el señor TIBERIO ALFREDO RADA FONSECA contra la ciudadana ANGELICA GALLO LLANOS.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 023 del 09 de diciembre de 2020, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA No 1

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 de la ley 1801 de 2016 y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbano del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CONSIDERANDO

Que a través de oficio 120-2020, la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, remitió a la Oficina de Inspecciones el expediente con radicado No. 019-2020, que contiene el proceso policivo por comportamientos contrarios a la mera tenencia instaurado por **TIBERIO DAZA FONSECA**, a través de apoderado especial contra **ANGELICA GALLO LLANOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble ubicado en la calle 37 No. 41- 32 apartamento 409 de Barranquilla, para que se surta el trámite del Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto en la continuación de la diligencia del 27 de octubre de 2020, por la abogada **MARLYN CASTRO ROJAS**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **PROMOTORA A. SUAREZ E HIJOS Y CIA SAS.**, propietario inscrito del inmueble objeto de controversia policial, contra la decisión del 23 de octubre de 2020, que desató de fondo la querrela.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querrela

El día 15 de septiembre de 2020, el señor **TIBERIO DAZA FONSECA**, a través de apoderado especial **CARLOS CHARRIS TETE**, instauró querrela policiva¹ ante la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, en la que expresó que desde hacía 08 meses vivía en el inmueble localizado en la calle 37 No. 41-32 apartamento 409 Edificio Jaar de Barranquilla, en compañía del señor **ADOLFO PERTUZ DE AVILA** (Q.E.P.D.), quien ejercía la posesión de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño por más de 40 años del inmueble en cita hasta el momento de su muerte acaecida el día 11 de julio de 2020, en el que continuó viviendo como mero tenedor del bien.

Esboza el quejoso, que el día 03 de agosto de 2020 al regresar al inmueble encontró que le habían violentado la cerradura de la puerta y cambiado el candado de la reja, quitando este y accediendo al apartamento bis encontrando sus pertenencias; posteriormente el día 06 de agosto de 2020, salió tipo 11:00 a.m., a hacer diligencias personales y tipo 12:30 p.m., recibió una llamada en la que le informan que dentro del apartamento hay unas personas que con un cerrajero y ayuda de la Policía, quitaron nuevamente el candado e ingresaron al bien; al regresar inmediatamente, efectivamente encontró a varias personas que le impidieron ingresar al apartamento en el que estaban sus pertenencias y la del señor **ADOLFO PERTUZ DE AVILA** (Q.E.P.D.), interrumpiéndole así la mera tenencia que tenía sobre el inmueble sic; pidiendo en sus pretensiones, que previo a los tramites de ley se tomen las medidas correctivas de restitución y protección procediendo a emitir orden que restituya el inmueble mediante el desalojo de las personas que allí se encuentran, decretando un statu quo hasta que la justicia ordinaria decida lo pertinente.

¹ Folios 1 al 6 cuaderno único



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA No 2

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

Soportó su querrela, con dos declaraciones juradas de **RAFAEL ANTONIO SIERRA SALETH** y **MABEL AMERICA MARTINEZ GARCIA**, efectuadas en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla del 01 de septiembre de 2020; copia de la Escritura Pública 1782 del 28 de junio de 2017, con declaración de esas mismas personas y Notaría, en la que protocolizan el tiempo de posesión del señor **ADOLFO PERTUZ DE AVILA (Q.E.P.D.)** del inmueble sic; copia de documento de ingreso y/o admisión a la clínica y entrega de cenizas del de cujos al querellante y cinco (5) fotografías de lo acontecido el 06 de agosto de 2020 (fls. 07 a 24 expediente).

2. Admisión

Mediante auto del 21 de septiembre 2020, la Inspección 16 de Policía Urbana, avoca el conocimiento de la solicitud, establece para el jueves 22 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m., la fecha y hora para la audiencia pública que se desarrollará en el lugar de los hechos, pidiendo apoyo a la Policía Nacional y a la Personería Distrital y ordenando las notificaciones respectivas a las partes (hojas 26 a 28).

3. Audiencia Pública

Visible a folios 31 a 37 aflora la audiencia, iniciada en la fecha y hora indicada con el reconocimiento de la personería jurídica para actuar del apoderado del quejoso y el traslado del Despacho en compañía del Delegado de la Personería Distrital, doctor **JOSE LUIS PERTUZ VERGARA**, el auxiliar de la justicia nombrado y posesionado para actuar como perito **JOSE VICTOR ROJANO MOLINELLO**, miembros activos de la Policía Nacional, al inmueble objeto de controversia ubicado en la calle 37 No. 41-32 apartamento 409 Edificio Jaar de Barranquilla, siendo recibidos por la señora **ANGELICA GALLO LLANOS**, quien dijo residir con su esposo **ROBINSON MUÑOZ** en el mismo y permitió el ingreso para realizar el procedimiento de ley; de igual forma, estuvo presente la abogada **MARLYN CASTRO ROJAS**, apoderada especial de la sociedad **PROMOTORA A. SUAREZ E HIJOS Y CIA SAS.**, propietario inscrito del inmueble, manifestando interés en el bien objeto de litis, a la que se le reconoció personería jurídica para actuar. En su intervención, el abogado **CARLOS CHARRIS TETE**, apoderado del quejoso, se ratifica de la querrela y sus pretensiones pidiendo que se ordene el lanzamiento de las personas que se encuentran en el inmueble; pues según sus premisas, ingresaron clandestina y violentamente al apartamento, sin autorización de autoridad alguna o consentimiento del tenedor. La presunta infractora **ANGELICA GALLO**, dice que llegó al inmueble por autorización de su hermano **ALFONSO PEDROZO**, quien es arrendatario del apartamento, entregó al Despacho copias de solicitud de apoyo hecha al CAI San José para ingresar al inmueble, un Contrato de Arrendamiento y un Certificado de Tradición², atinente al bien objeto de queja. La doctora **MARLYN CASTRO ROJAS**, señaló que su cliente **PROMOTORA A. SUAREZ E HIJOS Y CIA SAS**, es la propietaria del apartamento, que la empresa que arrendó el inmueble **SCOJ COLOMBIA SAS**, administra los inmuebles de su poderdante, en el que está incluido el objeto de querrela; indica que el querellante no reúne los requisitos de ley para ser poseedor del bien, que no hay prueba que demuestre las afirmaciones de que la señora **ANGELICA GALLO** está en el inmueble por perturbaciones ocasionadas al

² Folios 46 a 64 cuaderno único.



RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA No 3

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

querellante, que el inmueble está en riesgo, que hay conflicto con el resto de habitantes del Edificio, pide a la Inspectora que se respeten los derechos del propietario.

No hubo conciliación entre las partes.

En declaración juramentada los testigos **RAFAEL ANTONIO SIERRA SALETH** y **MABEL AMERICA MARTINEZ GARCIA**, bajo juramento, dijeron conocer al señor **ADOLFO PERTUZ DE AVILA** (Q.E.P.D.), desde que llegaron al Edificio Jaar hace 37 y 23 años respectivamente, el cual este señor ya ejercía la posesión del apartamento 409, que el señor **TIBERIO DAZA FONSECA**, era su sobrino, que a este lo conocían porque iba y venía, pero se quedó viviendo con él por ocho (8) meses o un (1) año hasta su fallecimiento, que al inmueble ingresaron desconocidos con la ayuda de la policía y un cerrajero el 06 de agosto de 2020 a eso de las 2:30 p.m.

La Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, de ofició interrogó a la presunta infractora **ANGELICA GALLO LLANOS**, bajo la gravedad del juramento afirmó que ingresó el 06 de agosto de 2020, porque a su hermano le arrendaron el apartamento 409, que estaba pasando una situación muy difícil, que el señor Tiberio al dialogar con su esposo, le dijo que él era el dueño del apartamento, que al entrar a vivir al inmueble encontró objetos personales que fueron guardados en el Centro Óptico de la Costa, que una silla verde si quedó en el apartamento, el cual es habitado por ella, su esposo **ROBINSÓN CHAVEZ** y dos (2) hijos **CAMILA** y **ROBINSÓN JUNIOR CHAVEZ**.

El señor auxiliar de la justicia **JOSE VICTOR ROJANO MOLINELLO**, perito de la actuación, manifestó que la guarda inferior de la cerradura de la puerta no se encuentra, la guarda superior fue sustraída de forma violenta.

La Inspección de instancia, suspendió la diligencia por lo avanzada de la hora y lo complejo de la situación, para continuarla el día siguiente, 23 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.

3.1. Decisión

El 23 de octubre de 2020³, en la hora programada prosiguió la audiencia y con base en la sana crítica y las pruebas regular y oportunas allegadas al proceso, el a quo resolvió:

Primero: declarar infractora a la señora **ANGELICA GALLO LLANOS** y demás ocupantes del apartamento 409 del Edificio Jaar localizado en la calle 37 No. 41-32 de Barranquilla.

Segundo: como consecuencia de la decisión impuso a los infractores Medida Correctiva de Protección y Restitución de Bien Inmueble de acuerdo a los numerales 1 y 5 del parágrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, en favor del señor **TIBERIO DAZA FONSECA**.

“TERCERO: contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, este último de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

³ Folios 69 a 77 del expediente

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA

CUARTO: Esta decisión se da por notificada por Estrado a las partes y, al tenor de lo señalado en el numeral tercero de este proveído es de inmediato cumplimiento". (Negrillas y cursivas fuera del texto original).

Una vez proferida la decisión de fondo en el proceso de policía de marras, por solicitud expresa de la abogada **MARLYN CASTRO ROJAS**, apoderada especial de **PROMOTORA A. SUAREZ E HIJOS Y CIA SAS**, la Inspectora Dieciséis de Policía Urbana, le concedió el uso de la palabra, la cual solicitó un plazo de cinco (5) días para cumplir con la orden de Policía, "sin perjuicio de los recursos de ley que presentaré en la audiencia pública en el momento adecuado". Plazo concedido por el apoderado del quejoso, motivo por el cual la Inspección de Policía suspendió la audiencia para continuarla el día 27 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., fecha del vencimiento del mismo.

4. El recurso reposición y apelación subsidiaria

El día 27 de octubre de 2020⁴, en la hora anunciada, se continuó con la audiencia. Al llegar al inmueble el operador policial lo encontró totalmente desocupado, materializando la orden contenida en la decisión del 23 del mismo mes y año. La doctora **MARLYN CASTRO ROJAS**, apoderada especial de **PROMOTORA A. SUAREZ E HIJOS Y CIA SAS**, solicitó el uso de la palabra y una vez concedida interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, toda vez que según su entender el querellante no cuenta con las pruebas para demostrar su tenencia; solicita un análisis exhaustivo de las pruebas; cuestionó la imparcialidad de los testigos por estar en iguales o peores condiciones que el quejoso; con relación al dictamen del perito, lo reprocha, pues este adujo ciertas características físicas del acceso al apartamento, no pudiendo determinar que el ingreso fue violento; toda vez, que el propietario está en todo su derecho para ingresar como legítimo propietario del bien; que el querellante no tenía ni una cama en el apartamento, lo que deja en entre dicho si vivía en el lugar, lo que induce a la Inspección y otras autoridades que se emitan fallos a su favor; que el inmueble está deteriorado, ruega se reponga la decisión ya que perjudica todos los derechos de propiedad, en caso de no reponer apela la decisión para que la segunda instancia le conceda lo pedido.

La Inspección Dieciséis de Policía Urbana, teniendo en cuenta que no se aportaron nuevos o diferentes elementos jurídicos que conlleven a variar o revocar la decisión, no repone, manteniendo la decisión tal como fue proferida, concediéndole la Apelación interpuesta subsidiariamente en el efecto devolutivo.

El apoderado del quejoso doctor **CARLOS CHARRIS TETE**, pidió intervenir y solicitó que el recurso de apelación sea rechazado, ya que la decisión fue tomada el día 23 de octubre de 2020, en el inmueble objeto de litis, notificada en estrado y el artículo 223 numeral 3 literal d de la ley 1801 de 2016, establece que el recurso de apelación debió interponerlo de forma verbal e inmediatamente una vez se profirió la decisión, quedando ejecutoriada, por ende se torna extemporáneo el reproche al fallo, motivo por el cual solicitó el rechazo del recurso de alzada por improcedente.

⁴ Folios 78 a 80 cuaderno único.

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA No 5**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

La Inspección de marras, no acogió la solicitud de rechazo de la concesión de la alzada, argumentando que el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, enseña que el recurso debe interponerse en audiencia pública y se está en ella, puesto que el trámite del proceso es uno solo, desestimando la solicitud y ordenando remitir el expediente a la Oficina de Inspecciones y Comisarías para el trámite respectivo.

El Ministerio Público, en su breve intervención expuso que en el desarrollo de la diligencia se brindaron las garantías y derechos Constitucionales y legales, salvaguardando en especial el derecho al debido proceso.

DILUCIDACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado las *funciones jurisdiccionales de los inspectores policía*. “Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que *cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales*”⁵.

En esa línea, sus actuaciones deben salvaguardar los derechos a la igualdad, contradicción, defensa y al debido proceso, por lo que la Jefatura de Oficina de Inspecciones de Policía debe determinar primigeniamente sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición por la abogada **MARLYN CASTRO ROJAS**, apoderada especial de **PROMOTORA A. SUAREZ E HIJOS Y CIA SAS**, en la audiencia del 27 de octubre de 2020, contra la decisión que desató la querrela el día 23 del mismo mes y año, para ello debe recurrirse a la especificidad de la norma que regula el asunto in examine, analizada sistemáticamente; en efecto, el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, estatuye el trámite del Proceso Verbal Abreviado, en su numeral 3 trae las reglas del desarrollo de la audiencia, en su literal d consagra la forma de proferir la decisión, la cual queda notificada en estrado; el numeral 4 indica: “contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. Como se observa y acertadamente lo expresó la Inspección, los recursos fueron interpuestos por la recurrente dentro de la audiencia, ya lo que hubo fue continuación de diligencias, por suspensión de las mismas; pues la audiencia es una sola, por lo que, en aras de garantizar el principio constitucional de la doble instancia y el debido proceso, es pertinente, necesario y procedente conceder el recurso de alzada, como efectivamente lo hizo la operadora policial.

Resuelto la concesión del recurso de apelación, entra la Jefatura de la Oficina de Inspecciones analizar conforme a las pruebas, regular y oportunamente allegadas y practicadas en el asunto de marras a desatarlo.

Visible a folio 2 del escrito de querrela, en el hecho tercero se afirma que el quejoso es tenedor del inmueble a nombre de los herederos determinados e indeterminados del señor **ADOLFO PERTUZ (Q.E.P.D.)**, fallecido el 11 de julio de 2020. En el auto que la admite se afirma que el quejoso ostenta la tenencia material (hoja 26 expediente). En la Declaración

⁵ Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA No 6

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

jurada hecha en Notaría y le rendida en audiencia, los testigos **RAFAEL ANTONIO SIERRA SALETH** y **MABEL AMERICA MARTINEZ GARCIA** afirman que el señor **TIBERIO DAZA FONSECA**, es tenedor del apartamento 409 del Edificio Jaar, por ser el acompañante del Poseedor material hasta el momento de su deceso, por tanto, él ahora es el dueño (hojas 7 y 8; 33 a 35 expediente).

Metodológicamente el despacho ab initio analizará si el querellante es realmente mero tenedor del bien en disputa, conforme a la definición legal establecida en el artículo 775 del código civil, que indica "Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."

De lo expresado, surgen varios interrogantes ¿a nombre de quién tiene el inmueble el quejoso **TIBERIO DAZA FONSECA**? ¿Quiénes son esos herederos determinados o indeterminados del presunto poseedor material **ADOLFO PERTUZ (Q.E.P.D.)**? ¿residir en un inmueble por consentimiento de otro durante ocho (8) meses otorga el derecho para ser mero tenedor del inmueble, ante el fallecimiento de quién permitió el ingreso?

Es evidente que el señor quejoso **TIBERIO DAZA FONSECA**, no es tenedor del apartamento 409 del Edificio Jaar localizado en la calle 37 No. 41-32 de Barranquilla, tampoco es poseedor porque según sus afirmaciones entró a vivirlo hace ocho (8) meses, como familiar, aunque no probó serlo, y acompañante del señor **ADOLFO PERTUZ DE AVILA**, quién falleció el 11 de julio de 2020, el cual presuntamente ejercía la posesión sobre el inmueble objeto de queja, pues no se percibe en la foliatura actos positivos del ejercicio de dicha posesión, como sería el pago de impuesto predial, demanda de pertenencia, facturas de pago de servicios públicos domiciliarios a su nombre u otros actos que demuestren el ánimo de señor y dueño, etc.; punto importante, toda vez que el peticionario afirma tener el apartamento a nombre de los herederos determinados e indeterminados del señor **ADOLFO PERTUZ DE AVILA**, sin conocerse en el plenario la existencia de dichas personas, ya que no hubo nombre, identificación o participación de ellos en el proceso policivo, constituyéndose esto un motivo suficiente para revocar la decisión del 23 de octubre hogafío, por no estar legitimado en causa por activa el quejoso para instaurar la querrela, toda vez que no le asiste el derecho.

Por su parte, la abogada **MARLYN CASTRO ROJAS**, defensora de los intereses **PROMOTORA A. SUAREZ E HIJOS Y CIA SAS**, demostró con el certificado de tradición aportado, que su cliente es propietaria inscrita del inmueble objeto de queja, el cual es administrado por la sociedad **SCOJ COLOMBIA SAS**, es decir, esta firma realizó el contrato de arriendo con el hermano de la querrellada, haciéndolo como legítima propietaria que ejerce actos de posesión sobre el bien, en la que no hubo oposición o recriminación por quien administra la propiedad horizontal.

Se infiere, que la empresa propietaria del Edificio ejerce la posesión en aquellas unidades residenciales o apartamentos, como el 409 en el que la persona ostentaba presuntamente



NIT 890.102.018-1

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 HOJA No 7

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

derechos de posesión fallece, ella como propietaria le asiste el derecho de posesión, el inmueble no puede quedar ocupado por un tercero que ingresó al mismo por una autorización y en el que al momento de presentar la querrela solo llevaba 08 meses residiéndolo.

Con base en los argumentos esgrimidos, el superior jerárquico, revocará la decisión de primera instancia del 23 de octubre de 2020 y ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior, como las encontró la Inspección al momento de trasladarse al bien para practicar la audiencia del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, procediendo a declarar un *statu quo*. Medida de carácter provisional, de efecto inmediato que permite mantener el estado de cosas actual, hasta que el Juez ordinario decida sobre la titularidad de los derechos reales discutidos e indemnizaciones, si hay lugar a ellas. (Artículo 80 del CNSCC).

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión de primera instancia del 23 de octubre de 2020, ordenando que las cosas vuelvan al estado anterior, como las encontró la Inspección al momento de trasladarse al bien para practicar la audiencia del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, como se indicó en las dilucidaciones del Despacho.

ARTICULO SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, se ordena mantener el *statu quo* mientras el Juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en conflicto y las indemnizaciones, si hubiere lugar a ellas.

ARTICULO TERCERO: Quienes fungieron como partes en el presente proceso, quedan en libertad para acudir a la justicia ordinaria y dirimir los derechos en conflicto.

ARTICULO CUARTO: Contra la Presente Resolución, no procede recurso alguno, ejecutoriada, remítase la encuadernación a la Inspección de origen para el cumplimiento de lo ordenado y posterior archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2020.

WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia